Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
32063663/2011

SENTENCIA N° 13 /2.017: En la ciudad de NEUQUEN, capital de la Provincia del mismo nombre, a los 21 días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén integrado por el Dr. Eugenio KROM como Presidente y los Sres. Vocales Dr. Orlando A. COSCIA y Dr. Marcelo GROSSO, asistidos por el Sr. Secretario Dr. Víctor Hugo CERRUTI, para dictar sentencia en los autos caratulados "[redacted] **S/ INFRACCIÓN ART. 145 BIS Y 140 DEL C.P. CONFORME LEY 26.842; ARTS. 15 Y 17 LEY 12.331 Y ARTS. 117, 119 Y 120 LEY 25.871", EXPTE. NRO. FGR. 32063363/2011/TO1,** que tramitó ante el Juzgado Federal Nro. 2 de Neuquén, en los que se efectuó audiencia de *visu* el día 5 de abril de 2017 respecto del imputado [redacted], DNI [redacted] de nacionalidad argentina, de 31 años de edad, nacido el [redacted], en la ciudad de Allen, Provincia de Rio Negro, hijo de [redacted] y de [redacted] de estado civil soltero, con estudios primarios completos, empleado, con último domicilio en calle [redacted], Neuquén; con la intervención del Sr. Fiscal Federal Dr. Miguel Ángel **PALAZZANI** y del Sr. Defensor Oficial Dr. Nicolás **GARCÍA**, en representación del acusado.

Que luego de cumplido el proceso de deliberación previsto en el art. 396 del CPPN, el Tribunal conforme lo autoriza el segundo párrafo del artículo 398 del mismo ordenamiento, efectuó el sorteo de práctica que arrojó el siguiente orden para la votación: Dr. Eugenio KROM, Dr. Orlando A. COSCIA y Dr.

VICTOR HUGO CERRUTI
SECRETARIO
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUÉN

Marcelo GROSSO. Se estableció para resolver el caso el planteamiento de las siguientes cuestiones:

PRIMERA: MATERIALIDAD y AUTORÍA.

SEGUNDA: CALIFICACIÓN LEGAL.

TERCERA: SANCIÓN PENAL. COSTAS PROCESALES.

PRIMERA: MATEIALIDAD y AUTORÍA.

El Dr. Eugenio KROM dijo:

El juicio se llevó a cabo observando las reglas del proceso abreviado conforme lo dispone el art. 431 bis del CPPN.

En la requisitoria de elevación a juicio obrante a fojas 1295/1315 del expediente principal, se le endilgó a [redacted] *"haber participado como co-autor de los delitos de trata de personas mayores de 18 años de edad bajo la modalidad de captación, transporte y acogimiento en perjuicio de las víctimas P.N.C. y G.A.M.G. -dos hechos- (art. 145 bis CP) agravado por haber sido cometido por más de tres personas -un hecho- (art. 145 bis, inc. 2° CP); reducción a servidumbre en perjuicio de las víctimas G.A.M.G., P.N.C., B.V., [redacted] y [redacted] -cinco hechos- (art. 140 CP), delito éste que concurre idealmente con la facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país con el fin de obtener un beneficio en perjuicio de las víctimas P.N.C. y G.A.M.G. -dos hechos- y abusando de la situación de necesidad de las víctimas, con el agravante de haber hecho de ello una actividad habitual (arts. 117, 119 y 120 de la ley 25.871, arts. 45 y 54 CP), y administración y regenteo de casa de tolerancia -dos hechos- (art. 17 ley 12.331), todo lo cual -los delitos antes mencionados- concurren materialmente (arts. 45 y 55 CP)."*

El acuerdo celebrado por el Sr. Defensor y la Sra. Fiscal Subrogante fue presentado a Fs. 1720/23 del expediente.

Convocada que fue la audiencia de *visu* pertinente, el mismo fue ratificado en firma y contenido por el imputado (cfr. Acta de Fs. 1737/38).

La Fiscalía sostuvo la acusación del imputado [redacted] conforme el requerimiento de elevación a juicio, en cuatro de los cinco hechos que le fueron endilgados. En cambio, no lo acusó por el delito de trata de personas mayores de edad, realizada en forma organizada por tres personas. Destacó que la circunstancia agravante de que el hecho se cometa por una pluralidad de personas organizadas, implica que se desenvuelvan en una estructura que cuente con cierta coordinación interna, con una planificación previa que abarque el accionar de todos los sujetos activos intervinientes, dando como resultado un actuar estructurado, organizado y planificado. Manifestó que luego de analizar pormenorizadamente las pruebas colectadas en el legajo, estas resultaron insuficientes para tener por acreditado ese hecho con la certeza requerida en esta etapa de juicio.

En consecuencia, por considerarlo autor de los delitos de: **1)** trata de personas mayores de 18 años de edad bajo la modalidad de captación, transporte y acogimiento en perjuicio de las víctimas P.N.C. y G.A.M.G. -dos hechos- (Art. 145 bis CP); **2)** reducción a servidumbre en perjuicio de las víctimas G.A.M.G., P.N.C., B.V., [redacted] y [redacted] -cinco hechos- (Art. 140 CP), delito éste que concurre idealmente con **3)** la facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país con el fin de obtener un beneficio en perjuicio de las víctimas P.N.C. y G.A.M.G. -dos

VICTOR HUGO CERRUTI
SECRETARIO
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUÉN

hechos- y abusando de la situación de necesidad de las víctimas, con el agravante de haber hecho de ello una actividad habitual (arts. 117, 119 y 120 de la ley 25.871 y arts. 45 y 54 CP) y **4)** administración y regenteo de casas de tolerancia -dos hechos- (art. 17 ley 12.331), todos los cuales concurren materialmente (arts. 45 y 55 CP), acordaron la imposición de una pena de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL y una MULTA de veinte mil pesos ($20.000).

No habiéndose planteado otras cuestiones a resolver, me abocaré a determinar si en base a los elementos probatorios reunidos en el expediente, quedan debidamente acreditados los hechos materia de acusación.

A fin de obtener un mejor orden expositivo, analizaré cada delito por separado.

1) Trata de personas mayores de 18 años de edad bajo la modalidad de captación, transporte y acogimiento en perjuicio de las víctimas P.N.C. y G.A.M.G. -dos hechos- (Art. 145 bis CP).

En fecha 2 de junio de 2011 se recibió declaración testimonial a una persona dominicana cuyos datos permanecen bajo reserva de identidad (identificada como "P.N.C."). Dijo que conoce a [redacted] de República Dominicana, y que a [redacted] lo conoció en Neuquén. Relató que en su país de origen tenía dificultades económicas para mantenerse a sí misma y a sus hijos. Que [redacted] la contactó desde Neuquén y le ofreció un trabajo en una casa de masajes, con posibilidad de ganar dinero y poder saldar sus deudas. Una vez que accedió, tuvo que adquirir un préstamo para pagar el pasaje desde República Dominicana. Detalló las condiciones que le imponían [redacted] y [redacted] en el ejercicio de la prostitución tanto a ella como a las demás chicas que estaban en su misma situación: vivían en el mismo lugar donde trabajaban; no podían

relacionarse entre ellas, ni con otras personas; no podían guardar números de teléfono ni tener lapiceras; no la dejaban tener novio; no las dejaban salir, no tenían ni un día de descanso; [redacted] y [redacted] siempre escuchaban las conversaciones telefónicas que las chicas mantenían; cada una tenía que tener un celular, al que se comunicaban los clientes a partir de los avisos en el diario. Agregó que [redacted] y [redacted] les aplicaban multas si dejaban la luz encendida, si no estaban maquilladas, si les encontraban una lapicera o un número de teléfono, si no se ponían la ropa que ellos indicaban. Dijo que la obligaron a casarse con un muchacho argentino.

En fecha 7 de noviembre de 2011, prestó declaración la víctima identificada como "G.A.M.G." (Fs. 844/48). Relató que conoce a [redacted] de República Dominicana, y que trabajó para ella y [redacted]. En su país de origen se dedicaba a la venta de ropa interior por catálogo, vivía con sus hijos y sus padres. [redacted] le propuso que se trasladara hasta Neuquén a fin de trabajar junto con otras chicas en el ejercicio de la prostitución, con la promesa de que podría probar y si no quería continuar, podría trabajar de otra cosa. Sin embargo cuando llegó no fue así, tuvo que trabajar todo el día, sin descansos, no podía salir del departamento sola, tenía que hacer todos los llamados al lado de ellos. No la dejaron hacer ningún trámite migratorio mientras vivió con [redacted] y [redacted] se le venció la visa porque a los tres meses no la dejaron salir a renovarla. Una vez que se fue del departamento de ellos, tuvo que ir a Chile a renovar la visa, luego volvió, se casó, y obtuvo el DNI. Para afrontar los gastos del viaje desde República Dominicana le pidió prestado dinero a [redacted] quien luego se lo cobró con intereses. Cuando llegó

VICTOR HUGO CERRUTI
SECRETARIO
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUÉN

a Neuquén por primera vez, en la terminal la estaban esperando [redacted] junto con [redacted] desde donde la llevaron al departamento de la calle [redacted]. En ese primer momento, no se animaba a ejercer la prostitución, entonces ellos le recordaron la deuda de dinero que tenía con los nombrados, y así fue que comenzó a trabajar. Respecto de las condiciones del ejercicio de la prostitución, dijo que ese departamento tenía dos habitaciones, ambas se usaban para los pases. Si llegaba un cliente y alguna de las chicas estaba durmiendo, debían esperar en la cocina. Ella recibía el 50% del pase. [redacted] y [redacted] pagaban el alquiler, la luz, el gas, ella pagaba la comida, los avisos clasificados, la ropa. Las chicas tenían que pagar los celulares, pero no podían usarlos para llamadas personales, sólo de trabajo. Refirió que no podían agendar números de teléfonos de clientes ni tener papeles con números de teléfono. Les revisaban los celulares para comprobar que no tuvieran contactos. No podía salir sola, ni siquiera los domingos. Siempre que hablaba con sus familiares estaba [redacted] escuchando. Expresó que tenía miedo tanto a [redacted] y [redacted] como a la Policía, porque ellos les habían dicho que si no tenían los papeles migratorios los policías las llevarían a Migraciones y las deportarían.

2) Reducción a servidumbre en perjuicio de las víctimas G.A.M.G., P.N.C., B.V., Y [redacted] y [redacted] -cinco hechos- (Art. 140 CP).

Además de los testimonios de "P.N.C." y "G.A.M.G." a los que hice referencia al tratar el primer delito, tengo en cuenta los dichos prestados por "B.V." al ser convocada en calidad de testigo en fecha 11 de junio de 2011 (Fs. 452/56).

Expresó que vivía en República Dominicana con sus hijos y su madre. Se contactó con [redacted] a través de una mujer que la conocía, en Dominicana hay mucha gente que viaja al

extranjero, a Nueva York, o a otros lugares, y vuelve con dinero. Aceptó la propuesta de estar con hombres por plata. Una vez que llegó a Neuquén, la llevaron al departamento de calle San Luis. Había otras chicas, todas vivían allí y por las reglas que imponían [redacted] y [redacted], no podían hablarse entre sí. Además, tenían que estar siempre maquilladas; trabajaban las 24 horas del día, no tenían franco, trabajaban todos los días; sólo podían bañarse una vez por día; no podían estar vestidas delante de los clientes, sólo con ropa interior, en particular del día 5 al 15 de cada mes, debían vestirse de "fantasía", como enfermera, princesa, presa, etc.; ellas debían pagar por la ropa; les cobraban a los clientes antes de los pases y le llevaban el dinero a [redacted] quien lo anotaba en un cuaderno al que ellas no tenían acceso; no podían hablar por teléfono en forma privada, siempre delante de [redacted] o [redacted] ellas debían pagar por los avisos en el diario; no podían guardar los números de teléfonos de clientes, [redacted] les revisaba los celulares; ellos imponían multas por mandarse mensajes con clientes; no podían tener novio.

Por su parte, [redacted] en fecha 11 de junio de 2011, expresó que conoce a [redacted] de República Dominicana, que a [redacted] lo conoció en Neuquén. En su país de origen vivía con su hermana, su madre y sus hijos. Trabajaba en un negocio de comidas, hasta que se separó de su pareja -el dueño del local- y estuvo meses sin trabajo. Manifestó que por medio de una amiga de su hermano, supo que había otra mujer dominicana trabajando y viviendo en Argentina atendiendo hombres, y decidió viajar por unos meses, con la esperanza de juntar dinero y luego poder cambiar de trabajo. Cuando llegó, se dio cuenta que no era tan fácil conseguir otro

VICTOR HUGO CERRUTI
SECRETARIO
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUÉN

trabajo. Viajó junto con [redacted], quien también venía por primera vez a dedicarse a lo mismo, ya que estaba pasando por una mala situación económica. Relató las distintas ciudades en las que vivió y trabajó, hasta que se reencontró con [redacted], quien junto con [redacted] habían abierto un privado, y comenzó a trabajar allí, en la calle San Luis. También tenían otro en la calle Belgrano. Manifestó que los nombrados discutían mucho y tenían problemas entre ellos. Respecto de las reglas impuestas, expresó que no tenían un día libre, trabajaban incluso los domingos; no podían salir sin permiso; a las 7 de la mañana tenían que estar bañadas, arregladas y maquilladas; tenían que estar dispuestas a la hora que un cliente tocara el timbre; todas debían comprar con su plata un celular, que sólo se podía usar para el trabajo; podía hablar con su familia pero bajo vigilancia; no podían tener contacto con los clientes, ellos lo evitan porque sabían que nos podían ayudar a salir y no querían que nos vayamos; las chicas pagaban las cargas de los teléfonos y los avisos en el diario; no podían tener guardados números de teléfono ni mensajes; los celulares tenían que estar todo el tiempo sobre la mesa, ellos los revisaban; debían usar el baño rápido o las retaban; las chicas compraban la ropa interior para trabajar; sobre los días 5 de cada mes, las obligaban a comprar ropa más coqueta o disfraces; sólo ella podía omitir alguna de esas reglas (como los disfraces, estar siempre maquillada o el tiempo para usar el baño) por su carácter fuerte; a las chicas las obligan a limpiar, lavar platos, cocinar, llevarle el desayuno a la cama a [redacted] no las dejan hablar entre ellas, hacerse amigas. Agregó que varias veces pidió permiso para ir a hacer sus trámites migratorios, y no la dejaron. Manifestó que en la calle Belgrano el horario de atención era de 8 a 22 horas, que ellas dormían en calle San Luis y rotaban en calle

Belgrano. Destacó que trabajaron muchas chicas dominicanas con ellos. Con algunas tuvieron problemas. Explicó que muchas chicas dominicanas se casan solamente para poder radicarse.

Respecto de la situación de la víctima [redacted], declararon los testigos "B.V.", [redacted] y [redacted] Ella no pudo ser habida.

Al relatar las circunstancias de la vida en el departamento de calle [redacted] "B.V." refirió que cuando llegó por primera vez, ya estaban [redacted] y "P.N.C.", bajo las mismas condiciones y modalidades expresadas por la nombrada.

En ocasión de su declaración testimonial en fecha 15 de julio de 2011, [redacted] expresó que conoció a Yaquelin González Cabrera en la casa de un amigo, en septiembre de 2010, en un almuerzo al que había ido con su pareja de ese momento, de nacionalidad dominicana. En esa ocasión ella comentó la situación que padecía donde vivía, en la calle [redacted], el maltrato que recibía, que no la dejaban salir a la calle, la amenazaban, le metían miedo diciéndole que si salía afuera la iba a agarrar la policía y mandarla de vuelta a su país, que la tenían como presa. Luego del almuerzo, él le preguntó si ella quería irse de ahí, ella dijo que sí y él le ofreció su ayuda. La llevó en su auto hasta el domicilio, ella bajó, juntó sus cosas y volvió. Discutió con la gente que estaba en el departamento, salieron afuera un hombre y una mujer e insultaron y amenazaron a él. [redacted] vivió con él y su familia aproximadamente dos meses y medio, hasta que se fue. Al principio mantuvieron el contacto, pero luego no pudieron comunicarse más con ella (Fs. 754/55).

En sentido coincidente declaró [redacted] quien era pareja de [redacted] en la época en que conocieron

VICTOR HUGO CERRUTI
SECRETARIO
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUÉN

y ayudaron a [redacted] Agregó que le contó que la gente que la había traído no le daba la plata que correspondía (Fs. 806/07).

3) Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país con el fin de obtener un beneficio en perjuicio de las víctimas P.N.C. y G.A.M.G. -dos hechos- y abusando de la situación de necesidad de las víctimas, con el agravante de haber hecho de ello una actividad habitual (arts. 117, 119 y 120 de la ley 25.871 y arts. 45 y 54 CP).

Citado que fue a prestar declaración testimonial, [redacted] (personal de la Delegación Neuquén de la Dirección Nacional de Migraciones), explicó que se encuentra legalmente previsto que las personas extranjeras pueden tramitar su residencia ante Migraciones, a partir de haber contraído matrimonio con una persona argentina. Manifestó que les llamó la atención que las mujeres dominicanas contraían matrimonio apenas llegaban al país, y en general, con hombres de bajos recursos, de escasa educación y que se encontraban en situación de necesidad. Agregó que muchas de estas mujeres decían dedicarse a la prostitución. Advirtieron que varias de ellas iban a hacer el trámite acompañadas de un mismo hombre dominicano. Agregó que un par de muchachos jóvenes que se dedican a lavar autos en la calle le manifestaron que un hombre dominicano les había ofrecido mil pesos a cambio de que contrajeran matrimonio con mujeres de esa nacionalidad (Cfr. Fs. 233/35).

En el mismo sentido expuso la testigo [redacted] al prestar declaración en fecha 7 de septiembre de 2011. Dijo que conoce a [redacted] y a su esposo [redacted] porque también ejerció la prostitución. Conoció a "P.N.C." y a [redacted] en lo de [redacted] Dijo que le pagaron quinientos pesos por ser testigo del matrimonio de

"P.N.C.", que al chico que se casó con ella le pagaron mil pesos. A ella el muchacho le había preguntado si conocía alguna mujer dominicana para casarse con él. Como [redacted] le pidió que consiguiera un hombre para que se case con "P.N.C.", lo llevó con [redacted] (Fs. 821 y 824/26).

A ello se agrega las declaraciones de [redacted] "P.N.C." y "B.V." en cuanto manifestaron las dificultades que [redacted] y [redacted] les generaban a las mujeres dominicanas con el objetivo de que no pudieran regularizar su situación migratoria.

4) Administración y regenteo de casas de tolerancia -dos hechos- (art. 17 ley 12.331), todo lo cual -los delitos antes mencionados- concurren materialmente (arts. 45 y 55 CP).

En este sentido, tengo en consideración las tareas de investigación y vigilancia llevadas a cabo por la Prefectura Naval Argentina. De las cuales se concluyó que en los domicilios sitos en [redacted] y en [redacted] ambos de Neuquén Capital, ejercían la prostitución un grupo de mujeres de nacionalidad dominicana, quienes nunca salían de dichos domicilios, en los que se vía diariamente a un mismo hombre, quien resultó ser [redacted] (Fs. 300 y 309/59),

Por otro lado, resultaron contundentes los resultados obtenidos a partir de los allanamientos llevados a cabo en fecha 9 de junio de 2011, a cargo de personal de la Prefectura Naval Argentina.

Por un lado, del inmueble sito en [redacted] de Neuquén Capital, con la presencia de los testigos [redacted] y [redacted] (Cfr. Acta de Fs. 410/11).

VICTOR HUGO CERRUTI
SECRETARIO
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUÉN

Asimismo, del local ubicado en calle [redacted] de esta ciudad, con la presencia de los testigos [redacted] y [redacted] (Cfr. Acta de Fs. 423/24).

En ambos domicilios se secuestró una enorme cantidad de elementos incriminatorios. Entre ellos, destaco una factura de la empresa "Claro" y otra de la empresa "Cablevisión" a nombre de [redacted] 14 pagarés firmados por [redacted] y [redacted]; documentación personal del nombrado, fotocopias de certificado de nacimiento, del DNI, *curriculum vitae* y certificados de antecedentes; una factura de la Receptoría Telefónica de Avisos del Diario Río Negro a nombre de [redacted] copia de carta de invitación de [redacted] a [redacted] parcialmente destruida; siete cuadernos anillados con anotaciones de "pases"; dos afiches con fotografías de mujeres; una cartulina con 9 fotografías de mujeres; un cuaderno A4 de tapa de color amarillo y blanco conteniendo anotaciones de personas y horarios; un certificado de domicilio de [redacted] en [redacted] varios aparatos celulares; otros cuadernos y papeles con anotaciones varias; una caja de cartón que contiene 37 tarjetas con la inscripción "morochas fogosas [redacted]; preservativos; 25 sobre de lubricante íntimo marca "Tulipán"; dinero en efectivo; entre otros (Cfr. certificado de Fs. 1370/74).

En el departamento de calle [redacted] se encontraba el imputado [redacted] quien refirió ser el encargado del lugar.

En ocasión de la declaración indagatoria prestada en fecha 12 de abril de 2012 ante el Juzgado Federal, el encartado [redacted] mantuvo silencio.

Finalmente, en oportunidad de la audiencia de *visu*, el imputado reconoció los hechos que se le atribuyeron.

De esta manera, de los dichos coincidentes y concordantes de los testigos "B.V.", "P.N.C.", [redacted] así como el resultado de las tareas de investigación y los allanamientos producidos, se encuentra comprobado, de manera acabada e indubitable, que [redacted] resulta autor de los cuatro hechos por los que fuera acusado.

En consecuencia, en base a las constancias reseñadas y las obrantes en el legajo, el cuadro fáctico endilgado a [redacted] la participación que le cupo en los sucesos que se le atribuyeron, quedaron debidamente acreditados fuera de toda duda razonable. **MI VOTO.**

El Dr. Orlando COSCIA dijo:

Que coincido con el análisis de la materialidad del hecho y la autoría responsable del imputado [redacted] efectuado por el colega que lidera el acuerdo, adhiriendo al mismo. **MI VOTO.**

El Dr. Marcelo GROSSO dijo:

Por compartir los fundamentos del Magistrado que lidera el acuerdo, presto mi adhesión al mismo expidiéndome de igual forma. **MI VOTO.**

SEGUNDA: CALIFICACIÓN LEGAL.

El Dr. Eugenio KROM dijo:

Respecto del encuadre legal del hecho atribuido a los imputados, adelanto desde ya que comparto el criterio propuesto por ambas partes en el acuerdo de juicio abreviado de Fs.

VICTOR HUGO CERRUTI
SECRETARIO
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUÉN

1720/23, y que resulta concordante con el asignado por el Fiscal de grado al requerir la elevación de la causa a juicio.

Esto es el delito de trata de personas mayores de 18 años de edad bajo la modalidad de captación, transporte y acogimiento en perjuicio de las víctimas P.N.C. y G.A.M.G. -dos hechos- (Art. 145 bis CP); reducción a servidumbre en perjuicio de las víctimas G.A.M.G., P.N.C., B.V., [redacted] y [redacted] -cinco hechos- (Art. 140 CP), delito éste que concurre idealmente con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país con el fin de obtener un beneficio en perjuicio de las víctimas P.N.C. y G.A.M.G. -dos hechos- y abusando de la situación de necesidad de las víctimas, con el agravante de haber hecho de ello una actividad habitual (arts. 117, 119 y 120 de la ley 25.871 y arts. 45 y 54 CP); administración y regenteo de casas de tolerancia -dos hechos- (art. 17 ley 12.331); todos en concurso material y en carácter de autor respecto de [redacted] (Arts. 45 y 55 CP).

Conforme a cuanto fuera descripto al tratar la primera cuestión, entiendo que la teoría legal escogida es la que mejor se ajusta a los hechos acreditados en la presente.

Asimismo, considero que las razones brindadas por el Ministerio Público Fiscal para tipificar los hechos materia de acusación constituyen fundamento suficiente. En consecuencia, la calificación legal escogida para los hechos traídos a juicio resulta razonable, legal y acorde a las probanzas obrantes en el legajo.

Sentado cuanto precede, al no contar con parámetro alguno que permita justificar legalmente los hechos cometidos por el acusado, propongo entonces, homologar la significación jurídica

otorgada en el acuerdo de juicio abreviado a los actos cometidos por [redacted]O. **MI VOTO.**

El Dr. Orlando COSCIA dijo:

Arribo a iguales conclusiones que el Sr. Juez del primer voto, por compartir los fundamentos expuestos para el encuadre legal; brindando mi adhesión. **MI VOTO.**

El Dr. Marcelo GROSSO dijo:

Comparto también la calificación legal propugnada por el Dr. KROM, votando en el mismo sentido. **MI VOTO.**

TERCERA: SANCIÓN PENAL. COSTAS PROCESALES.

El Dr. Eugenio KROM dijo:

En virtud de cuanto fue resuelto, deviene necesario expedirse sobre la sanción penal a imponer al encartado.

Las partes acordaron la imposición al imputado [redacted] de las siguientes penas: **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL; aplicación de una multa de veinte mil pesos; reglas de conducta de estilo y costas del proceso.**

De una atenta lectura de cuanto dispone el art. 431 bis del C.P.P.N., se desprende que no es competencia de la Magistratura realizar análisis sobre el *quantum* de la pena acordada por las partes, más allá de determinar si se encuentra comprendida o no dentro de la escala penal prevista para el delito en trato, ya que su no observancia implicaría lisa y llanamente su improcedencia.

Sin perjuicio de lo dicho considero que en función de la cantidad de hechos múltiples atribuidos por los cuales vino requerido a juicio el imputado, hechos que a la fecha sostienen

VICTOR HUGO CERRUTI
SECRETARIO
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUÉN

su responsabilidad criminal, la imposición del mínimo de pena aparece escasa frente a la gravedad de aquellos y la subsecuente afectación al bien jurídico tutelado. No obstante tal escenario propongo su homologación atento no constituir el extremo apuntado causal de rechazo (431 bis del C.P.P.N.). Es precisamente el poder sobre el caso que ejercita el titular de la acción pública lo que permite aprobar el concordato *sub examine*, no obstante lo cual es igualmente autorizado dejar salvo el criterio de este Magistrado en la materia.

Finalmente, la forma de cumplimiento de la sanción implica su ejecución condicional, autorizada a propósito de la falta de antecedentes penales computables (Cfr. Fs. 1533/34); su juventud, tiene en la actualidad 31 años de edad; el nivel educativo alcanzado, esto es, estudios primarios completos; así como sus actuales circunstancias de vida, ha formado una familia, convive con su pareja con quien tiene una hija de un año de edad; tiene un trabajo estable. Ello, a fin de evitar exponerlo al riesgo estigmatizante que implica un corto encierro, a la vez de funcionar como advertencia para apartarlo de un futuro accionar delictivo.

Se impondrán como reglas de conducta del Art. 27 bis CP, por el término por el plazo de TRES (3) AÑOS, las siguientes: Fijar domicilio y notificar cualquier modificación a este Tribunal; presentarse ante el organismo de control que por jurisdicción corresponda para dar cuenta de su estado y condiciones con la periodicidad que se determine (Arts. 26, 27, 27 bis del CP), todo bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena otorgada, conforme lo prevé la norma penal en cita.

Asimismo, una vez que la presente adquiera firmeza, deberá abonar la multa de veinte mil pesos ($20.000) acordada por las partes (Art. 17 de la ley 12.331).

Como corolario de cuanto fuera expuesto, [redacted] deberá responder como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años de edad bajo la modalidad de captación, transporte y acogimiento en perjuicio de las víctimas P.N.C. y G.A.M.G. -dos hechos-; reducción a servidumbre en perjuicio de las víctimas G.A.M.G., P.N.C., B.V., [redacted] y [redacted] -cinco hechos-, delito éste que concurre idealmente con la facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país con el fin de obtener un beneficio en perjuicio de las víctimas P.N.C. y G.A.M.G. -dos hechos- y abusando de la situación de necesidad de las víctimas, con el agravante de haber hecho de ello una actividad habitual y administración y regenteo de casas de tolerancia -dos hechos, todos los cuales concurren materialmente entre sí, debiendo así afrontar: **una pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL; el pago de una MULTA de veinte mil pesos ($20.000); y las costas del proceso** (Arts. 26, 29, 45, 55, 145 bis, 140 del CP; Arts. 117, 119 y 120 de la ley 25.871; Art. 17 ley 12.331; Arts. 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Finalmente, queda intimado [redacted] a: 1) ABONAR LA MULTA impuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ley (art. 21 del CP y 501 del CPPN); 2) EFECTUAR el DEPÓSITO de las COSTAS PROCESALES en un plazo de cinco (5) días a contar desde la firmeza de la presente.

Los elementos secuestrados deberán permanecer en tal condición, en virtud de que todavía no fue resuelta la situación procesal de la Sra. [redacted] respecto de quien se suspendió el proceso en los términos del

VICTOR HUGO CERRUTI
SECRETARIO
TRIBUNAL ORAL FEDERAL NEUQUÉN

Art. 77 C.P.P.N., conforme resoluciones interlocutorias N° 435/2016 y 49/2017.

Firme que se encuentre la presente, se librarán las comunicaciones de rigor. **MI VOTO.**

El Dr. Orlando COSCIA dijo:

Comparto la razonada fundamentación y los argumentos vertidos en el voto que lidera el acuerdo. En consecuencia, adhiero al mismo. **MI VOTO.**

El Dr. Marcelo GROSSO dijo:

Comparto los fundamentos expuestos por el colega del primer voto, adhiriendo a la solución propugnada para esta cuestión. **MI VOTO.**

Por todo lo expuesto, luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes y conforme lo que resulta de la votación efectuada, el

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

DE NEUQUEN

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a [redacted], DNI [redacted] de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años de edad bajo la modalidad de captación, transporte y acogimiento en perjuicio de las víctimas P.N.C. y G.A.M.G. -dos hechos-; reducción a servidumbre en perjuicio de las víctimas G.A.M.G., P.N.C., B.V., [redacted] y [redacted] -cinco hechos-, delito éste que concurre idealmente con la

facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país con el fin de obtener un beneficio en perjuicio de las víctimas P.N.C. y G.A.M.G. -dos hechos- y abusando de la situación de necesidad de las víctimas, con el agravante de haber hecho de ello una actividad habitual y administración y regenteo de casas de tolerancia -dos hechos, todos los cuales concurren materialmente entre sí, debiendo así afrontar: **una pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL; el pago de una MULTA de veinte mil pesos ($20.000); y las costas del proceso** (Arts. 26, 29, 45, 55, 145 bis, 140 del CP; Arts. 117, 119 y 120 de la ley 25.871; Art. 17 ley 12.331; Arts. 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN, todos con sus concordantes y afines).

SEGUNDO: IMPONER a [redacted] **el cumplimiento de las siguientes obligaciones por el plazo de TRES (3) AÑOS:** Fijar domicilio y notificar cualquier modificación a este Tribunal; presentarse ante el organismo de control que por jurisdicción corresponda, con la periodicidad que se determine (Arts. 26, 27, 27 bis del CP).

TERCERO: HACER SABER a [redacted] que deberá cumplir con las obligaciones fijadas en el punto "SEGUNDO" bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena otorgada, conforme lo prevé el último párrafo del art. 27 bis del Código Penal

CUARTO: INTIMAR a [redacted] a: 1) ABONAR LA MULTA impuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ley (art. 21 del CP y 501 del CPPN); 2) EFECTUAR el DEPÓSITO de las COSTAS PROCESALES

en un plazo de cinco (5) días a contar desde la firmeza de la presente.

QUINTO: DISPONER que los elementos secuestrados permanezcan en tal condición, en virtud de que todavía no fue resuelta la situación procesal de la Sra. [redacted]

SEXTO: Registrar, notificar y firme que sea el fallo practicar las comunicaciones de rigor.

ORLANDO A. COSCIA
JUEZ DE CÁMARA
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE NEUQUEN

EUGENIO KROM
PRESIDENTE
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE NEUQUEN

Dr. MARCELO W. GROSSO
JUEZ DE CÁMARA
Tribunal Oral Federal de Neuquén

Ante mí:

Victor Hugo CERRUTI
Secretario
TOCF NEUQUEN

REGISTRADO BAJO N° 13 /2017
SENTENCIAS

Victor Hugo CERRUTI
Secretario
TOCF NEUQUEN